

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTITOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SENTENCIA Nro. 026

Radicación nro. 2022-00407-00
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a dictar Sentencia luego de cumplido el trámite procesal pertinente en el presente proceso de Sucesión de la causante ROSALBA CORREA MUÑOZ (Q.E.P.D), promovido por ARCESIO DUQUE CORREA con cedula No. 16.693.563, MARIA DEL PILAR DUQUE CORREA con cedula No. 31.934.727, FABIAN DUQUE CORREA con cedula No. 16.778.027, YAMILET DUQUE CORREA con cedula No. 66.839.043 y ANYELO EDWIN VILLANUEVA CORREA con cedula No. 94.520.407, en calidad de hijos de la Causante.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda: Hechos y Pretensiones

Los solicitantes acreditan la calidad en que actúan, solicitando en consecuencia se les reconozcan como interesados en la Sucesión de la causante ROSALBA CORREA MUÑOZ (Q.E.P.D).

Por lo anterior, presentan como pretensiones: a) el reconocimiento de la calidad en que actúan; b) que se ordene la elaboración de los inventarios y avalúos c) liquidación de la Sucesión d) la inscripción y protocolización respectiva.

2. Trámite

Mediante auto interlocutorio Nro. 1158 de fecha 29 de agosto de 2022, se declaró abierta y radicada en este Juzgado la Sucesión de la causante señora ROSALBA CORREA MUÑOZ (Q.E.P.D), reconociendo como herederos en calidad de hijos a los señores ARCESIO DUQUE CORREA con cedula No. 16.693.563, MARIA DEL PILAR DUQUE CORREA con cedula No. 31.934.727, FABIAN DUQUE CORREA con cedula No. 16.778.027, YAMILET DUQUE CORREA con cedula No. 66.839.043 y ANYELO EDWIN VILLANUEVA CORREA con cedula No. 94.520.407.

Se ordenaron las publicaciones de Ley, en el sentido de emplazar por medio masivo de comunicación a todos aquellos que se creyesen con igual o mejor derecho para intervenir en el proceso de Sucesión de la causante señora ROSALBA CORREA MUÑOZ (Q.E.P.D), emplazamiento que fue publicado en debida forma en la plataforma digital del CSJ, igualmente se adelantó el tramite pertinente ante la DIAN, quien vía correo allego el Certificado de NO deuda.

Mediante Providencia de fecha 02 de junio de 2023 se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, para el día 20 de junio de 2023 a las 10:00 am, diligencia en la que se aprobaron los inventarios la cual no fue objetada, se decreta la partición y se designa como partidora a la bogada de la parte actora por tener facultad expresa de los interesados, concediéndole el termino de ley para allegar su trabajo.

Los bienes inventariados y evaluados fueron: **ACTIVOS A)** El Veinticinco Por Ciento (25%) del inmueble ubicado en el Ciudad de Cali, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-69819 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, avaluado en la suma de \$39.011.625, oo. **PASIVOS:** En ceros.

Mediante auto No. 586 de fecha 07 de julio de 2023, se corrió traslado al Trabajo de Partición, sin que se presentara objeción alguna.

III. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Despacho, tomando en cuenta que no se observa causal alguna que anule o impida decidir de fondo el presente asunto, encontrándose además plenamente acreditados los presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en juicio y que el trámite ha sido adelantado ante el Juez competente.

2. LA PARTICIÓN

La partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales. (C. Civil arts. 1037 y ss, conc., CGP. arts. 508 y ss).

En el momento de efectuar el trabajo de partición, los partidores deben tener en cuenta además de las reglas concernientes para la liquidación de la sociedad conyugal, las referidas a la distribución de la herencia, que son las siguientes: a) que bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo y b) entre que personas va a hacer la distribución.

Vencido el traslado de la partición a los interesados, cuando ello sea procedente, no propuesta objeción alguna o declarada su improsperidad en caso de haberse propuesto, la instancia judicial debe proceder a dictar sentencia aprobatoria de la partición, si esta reúne los presupuestos sustanciales y procesales al efecto (CGP. art. 509).

3. SOBRE EL CASO

Examinado el trabajo donde de partición y adjudicación sometido a consideración del juzgado, se verifica que se ajusta a derecho, dentro de la realidad procesal y sustancial y atemperándose a las reglas señaladas por el artículo 508 del CGP y normas concordantes del Código Civil, que impone las pautas al partidor para efectos de la liquidación y distribución de la herencia.

En efecto, el trabajo partitivo se encuentra ajustado en la identificación y valor de los bienes, a los enlistados y avaluados en la diligencia respectiva. Igualmente, la distribución de dicho bien corresponde al derecho sucesoral que le asiste a cada uno de los interesados reconocidos en la actuación como tales.

Resulta de lo anterior, que se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y adjudicación y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados por del artículo 509 del CGP.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Santiago de Cali – Valle del Cauca,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** el **TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION**, realizado por el Partidor designada por la parte interesada Dra. Darling Nayr Estupíñan Álzate.

SEGUNDO: **ORDENAR** la **PROTOCOLIZACIÓN** del Expediente en la Notaría de esta Ciudad que los interesados señalen.

TERCERO: **ORDENAR la INSCRIPCIÓN de** la presente Sentencia en las Oficinas de Registro respectivas en relación a las hijuelas y los bienes objeto de registro público y privado, debiéndose agregar al expediente la copia pertinente, una vez registrada y a Costa de la parte interesada. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: **EXPEDIR** las copias pertinentes a Costa de la parte interesada.

COPIESE, COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE JULIO DE 2023

AML

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria